

Por el servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número de ejemplares de esta especie que deban cazarse durante la presente temporada, en cada provincia, y por las Delegaciones provinciales de dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por esa Dirección General. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán monte, fecha y nombre de los cazadores.

B) Caza menor:

Apertura de la caza: El 2 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 6 de febrero de 1961, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará en toda España el día 1 de marzo del mismo año, excluyendo a Valencia, donde la temporada legal de caza de estas últimas terminará el día 31 de marzo.

No obstante, se permitirá la caza de palomas y aves acuáticas en las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, hasta el día 31 de marzo de 1961.

Artículo segundo.—La fecha de apertura del período de caza del urogallo será el 20 de abril de 1961.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de junio.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales en las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para dos piezas a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días, y en ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde va a cazarse, pudiendo suprimir dichas Delegaciones del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Artículo tercero.—La fecha de la apertura del período de caza de la avutarda será el 2 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de mayo de 1961.

No obstante, durante el período comprendido entre el principio de la veda de la caza menor y el día 1 de mayo de 1961, será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, extendida por las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo cuarto.—En las provincias canarias de Tenerife y Las Palmas la temporada legal de caza será desde el día 7 de agosto al 25 de diciembre, quedando las citadas fechas comprendidas en la época legal de caza.

Artículo quinto.—Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo sexto.—Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas.

Además, se prohíbe cazar en todo tiempo las hembras de la cabra montés, del rebezo y las del jabalí seguidas de crías. Asimismo, queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, gamos, corzos, machos monteses y rebezos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Artículo séptimo.—Quedan facultados los Gobernadores civiles para que oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, donde estén levantadas las cosechas, la caza de la codorniz, tórtola y paloma a partir del día que fijen, debiendo éste coincidir con un domingo o día festivo del mes de agosto, y siempre que dicha autorización sea anunciada en el «Boletín Oficial» de cada provincia por lo menos con una semana de anticipación. Dicha autorización se limitará a aquellas zonas en que por existir las especies antes citadas se estime conveniente, pudiendo suprimirla antes de que se levante la veda general, si hubiesen cesado las causas que la motivaron. De los referidos acuerdos se dará cuenta a esa Dirección General a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Artículo octavo.—Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar en ellos los conejos desde el día 1 de julio, ampliándose hasta el 1 de octubre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo noveno.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anun-

ciarse esta disposición en el «Boletín Oficial», por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo décimo.—Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimular el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda, lleven el correspondiente tanganillo.

Artículo undécimo.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial o en las que actualmente esté prohibida o restringida la caza en virtud de disposiciones vigentes.

Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

* * *

ORDEN de 31 de mayo de 1960 por la que se prorroga hasta el 15 de julio próximo el plazo de presentación de nuevas solicitudes de plantación de viñedo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 1 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 16), modifica los plazos de presentación y tramitación de las solicitudes de nuevas plantaciones de viñedo, estableciendo la fecha tope de 1 de junio para la admisión por las Jefaturas Agronómicas de las peticiones de nueva plantación que se formulen por los agricultores.

Esta medida, que empieza a tener vigencia en la presente campaña de 1960-61, significa una variación sustancial del régimen seguido hasta ahora en la materia, por lo que, aunque se ha procurado dar la máxima publicidad por las Jefaturas Agronómicas a la misma, no ha llegado, o lo fué con retraso, a general conocimiento de los agricultores interesados, habiéndose recibido con este motivo numerosas peticiones solicitando una prórroga del plazo indicado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que, excepcionalmente y en consideración a ser este el primer año en que se establece la nueva modalidad, sea prorrogado el plazo de presentación de nuevas solicitudes de plantación de viñedo hasta el día 15 de julio próximo, sin que ello sirva de precedente para campañas sucesivas, en las que se respetarán con todo rigor los plazos establecidos por la disposición antes citada; permaneciendo sin variación para la presente el término fijado para la tramitación de las solicitudes por las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de junio de 1960 por la que se regula la exportación de uva de Almería.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo desfavorable de varias campañas de exportación de uva de Almería aconsejó la constitución de una Comisión que, bajo la presidencia del Director general de Expansión Comercial, estudiase, con el detalle y profundidad necesarios, los problemas de toda índole que afectan a la exportación del expresado fruto.

La expresada Comisión analizó a fondo las cuestiones planteadas sistemáticamente en un amplio temario, y terminó sus trabajos elevando a este Ministerio unas conclusiones proponiendo que por el Departamento se dicten unas normas relacio-

nadas con las distintas fases de la exportación de la uva de Almería tendientes a diferenciar las distintas clases de uva, revalorizando las mejores y estimulando así su producción.

De acuerdo con las conclusiones de la Comisión y con el fin de regular detalladamente todo lo concerniente a las condiciones generales que ha de reunir la fruta y sus diferentes clases, como igualmente lo relativo al envasado e inspecciones, transporte, reclamaciones y contramarca nacional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Sólo podrá exportarse con la denominación de **uva de Almería** la variedad de uva de mesa Ohanes.

Segundo. El fruto destinado a la exportación tendrá que haber alcanzado su normal desarrollo y madurez comercial, presentándose consistente, limpio, sano y exento de lesiones, parásitos, humedad o restos de sustancias extrañas o de tratamientos antiparasitarios que puedan perjudicar su conservación, comestibilidad o presentación.

Los granos estarán fuertemente unidos al pedúnculo.

Los granos defectuosos o dañados habrán de ser eliminados por medio de tijeras.

La clasificación comercial será la siguiente:

Clases:

Extra.—Racimos bien formados, con peso mínimo de 175 gramos, con granos no apiñados de diámetro transversal mayor superior a 15 milímetros. Uva de hollejo muy fuerte, de color variable entre el cera y el dorado y conservando perfectamente la «pruina». Pulpa dura, carnosa y crujiente. Escobajo fino y flexible. Tolerancia máxima del 4 por 100 en defectos que no perjudiquen la buena conservación.

I. Selecta.—Racimos bien formados, con peso mínimo de 125 gramos y con granos no apiñados de diámetro transversal mayor superior a 12 milímetros. Uva de hollejo fuerte, coloración igual que la anterior, incluyendo además el verde caña. Pulpa carnosa y consistente, conservando la mayor parte de la «pruina» y con escobajo flexible.

Tolerancia máxima del 8 por 100 en defectos que no perjudiquen la buena conservación.

II. Corriente.—Racimos con peso mínimo de 75 gramos, con granos de diámetro transversal mayor superior a 12 milímetros. Fruto de hollejo fino, coloración variable y pulpa consistente, incluyéndose la uva de maduración forzada o «capada».

Tolerancia máxima del 10 por 100 en defectos que no alteren o perjudiquen la buena conservación.

Tercero. Envases:

Se autorizan los envases con las dimensiones y capacidad que se indican a continuación:

A) Barril para 21 kilogramos neto, compuesto de 25 a 28 duelas de seis a siete milímetros de espesor y dos fondos de tres a cuatro piezas cada uno de 10 a 12 milímetros de grueso. 12 arcos y cuatro varas de fondaje.

Dimensiones:

Altura máxima exterior, 490 milímetros.
 Altura entre fondos interior, 410 milímetros.
 Diámetro máximo interior, 430 milímetros.
 Diámetro mínimo interior, 385 milímetros.

B) Medio barril, para 10.500 kilogramos neto, compuesto de 20 a 22 duelas de cinco a siete milímetros de grueso y dos fondos de dos a cuatro piezas cada uno con grueso de 10 a 12 milímetros. 10 arcos y cuatro varas de fondaje.

Dimensiones:

Altura máxima exterior, 390 milímetros.
 Altura entre fondos interior, 320 milímetros.
 Diámetro máximo interior, 360 milímetros.
 Diámetro mínimo interior, 320 milímetros.

C) Caja para 10 kilogramos neto, de forma rectangular, de tapa y fondos discontinuos, con las siguientes piezas y medidas:

Laterales, dos de 520 por 100 por 7 milímetros.
 Testeros, tres de 390 por 110 por 7 milímetros.
 Tapas y fondos, diez de 520 por 85 por 7 milímetros.
 Barrotillos, cuatro de 400 por 35 por 11 milímetros.

D) Caja para cinco kilogramos neto, de forma rectangular, tapa y fondo discontinuos, con las siguientes piezas y medidas:

Laterales, dos de 380 por 90 por 7 milímetros.
 Testeros, dos de 280 por 90 por 11 milímetros.
 Tapas y fondos, cuatro de 380 por 70 por 7 milímetros y seis de 380 por 40 por 7 milímetros.

Barrotillos, cuatro de 297 por 35 por 7 milímetros y dos de 297 por 35 por 5 milímetros.

E) Bandeja para 10 kilogramos neto, de forma rectangular, con fondo discontinuo, con las siguientes piezas y medidas:

Dos testeros de 360 por 115 por 11 milímetros.
 Dos costados de 463 por 115 por 5 milímetros.
 Fondos, dos de 463 por 70 por 5 milímetros y cuatro de 463 por 35 por 5 milímetros.

Tres refuerzos de 390 por 30 por 5 milímetros.

Cuatro refuerzos triangulares en las esquinas de 160 por 30 por 30 milímetros.

F) Bandeja para cinco kilogramos neto, de forma rectangular, con fondo discontinuo, con las siguientes piezas y medidas:

Dos testeros de 360 por 115 por 11 milímetros.
 Dos costados de 231 por 115 por 5 milímetros.

Fondos, dos de 231 por 70 por 5 milímetros, cuatro de 231 por 40 por 5 milímetros y tres refuerzos de 231 por 20 por 5 milímetros.

Cuatro refuerzos triangulares en las esquinas de 150 por 30 por 30 milímetros.

Estas bandejas podrán ir descubiertas o con una tapa igual al fondo.

Los envases de los grupos A), B), C) y D) se autorizan en todos los medios de transportes.

Los envases de los grupos E) y F) no podrán utilizarse en los envíos por vía marítima.

A propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas podrá ser autorizado por el SOIVRE, a vía de ensayo, cualquier otro modelo de envase.

Cuarto. Acondicionamiento y presentación:

La fruta contenida en cada envase deberá presentar uniformidad en la variedad, clase comercial, tamaño de los granos y coloración.

Se prohíbe la inclusión de granos sueltos en todos los tipos de envase.

Como relleno para el embalaje de la uva en los barriles y medios barriles se utilizará serrín de corcho, limpio, sin durezas, esponjoso y de granulación no superior a los tres milímetros, disponiéndose la uva con lechos intermedios de dicho serrín.

Se prohíbe, por consiguiente, el empleo de serrín humedecido, que contenga polvo, excesivamente endurecido o de gruesa molienda.

En las cajas podrá usarse indistintamente virutilla de madera, corcho o papel, formando almohadillado suficiente, tanto en el fondo como en la tapa. En las bandejas sólo se precisará este almohadillado en el fondo.

Quinto. Marcado de los envases:

Además de las marcas y contramarcas propias de cada exportador, todo envase deberá llevar las siguientes indicaciones:

- Número del Registro General de Exportadores.
- En caracteres bien visibles: «Uva de Almería».
- Clasificación de la uva, indicando en un recuadro, en forma bien visible por medio de iniciales, la clase correspondiente del siguiente modo:

Extra.

I.
 II.

d) Peso neto del fruto contenido, de acuerdo con los señalados para los distintos envases en el artículo tercero.

Sexto. Inspección de la fruta:

A) Inspección en almacenes.—Podrá realizarse con el fin de comprobar si la fruta se ha oreado lo suficiente desde el corte en el parral hasta su envasado.

Las visitas de inspección serán efectuadas por el personal técnico del SOIVRE con el fin de orientar a los exportadores sobre los procedimientos a seguir y conocer la condición de la fruta que confecciona cada exportador.

B) Inspección en estaciones de origen.—En circunstancias agrícolas normales y siempre que los medios de que disponga el SOIVRE lo permitan se podrá organizar la inspección en estaciones de origen a fin de que la fruta no sufra detención a la salida de España. En estos casos la inspección en frontera se limitará a comprobar los precintos colocados en el material

de transporte y tiempo transcurrido desde la inspección de origen hasta su salida de España.

C) Inspección en puertos y fronteras.—Se mantienen las inspecciones en todos los puertos y fronteras donde está establecido el SOIVRE.

D) Plazo de validez de la inspección.—El plazo de validez de la inspección para la fruta reconocida será de setenta y dos horas, a partir del momento en que se lleve a cabo en los puertos, estaciones de origen y puestos fronterizos.

Los Servicios de origen expedirán un certificado para conocimiento de los de frontera, en el que harán constar, aparte de las características de la expedición, la fecha y hora del reconocimiento.

Si el tiempo que media entre esta inspección y la llegada a frontera no es superior a las citadas setenta y dos horas se autorizará la salida sin más diligencias.

Séptimo. Transporte:

A) Medio de transporte en relación con la clase del fruto. Para el transporte marítimo sólo se autorizarán las clases Extra y I en buques ventilados y todas las clases en frigoríficos. Por la vía terrestre se podrán exportar todas las clasificaciones establecidas.

B) Transporte marítimo

Los barcos dedicados a este transporte deberán desarrollar como mínimo una velocidad de 11 nudos. Estarán dotados de ventilación eléctrica con todos sus accesorios o de refrigeración, disponiendo del número de renovaciones de aire necesarias en función de la capacidad o ubicación de la bodega de cada barco.

Se exigirá la carga en frigorífico cuando los barcos hayan de atravesar el paralelo 20° de latitud Norte o vayan destinados al continente americano.

El plan de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera de tal forma que la estiba se haga sobre plano llano. Las cuadernas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con madera o tablonos no superior a 20 centímetros como máximo.

La estiba de las cajas se hará sobre plano horizontal, con preferencia en los entrepuentes. La altura máxima de carga será de 15 planos para las cajas de 10 kilogramos, y de 13 para las de cinco.

No se permitirá la carga en barcos dedicados a transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perjudicar la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre las mercancías que puedan originar calentamientos o arrastre de las capas superiores.

Los barcos no podrán estar más de tres días con carga de fruta a bordo en uno o más puertos, debiendo salir inexorablemente en dicho período máximo de tiempo para su destino.

Cuando se haya cumplido el plazo de tres días, o bien se haya anunciado que el buque sale directo para su destino, el SOIVRE consignará en la libreta del mismo la siguiente providencia: «El barco sale para destino», la cual servirá para que cualquiera otra oficina del mencionado Servicio oficial impida nueva carga en el buque.

Para los barcos con ventilación forzada los plazos máximos de viaje, contados desde la salida del último puerto español al de destino, serán los siguientes:

1.º Buques con destino a países escandinavos y bálticos, diez días.

2.º Buques con destino a Bélgica, Holanda, Alemania, Inglaterra e Irlanda, ocho días.

3.º Buques con destino a puertos franceses del Atlántico, cinco días.

4.º Buques con destino a puertos franceses del Mediterráneo, dos días.

C) Transporte ferroviario.

Los vagones deben estar limpios e inodoros.

La altura máxima de carga será de 10 planos para bandejas de 10 kilogramos neto, y de 14 para las de cinco.

Los vagones de «techo malo» no serán autorizados.

Los vagones dispondrán de medios de aireación y de rejillas de ventilación que garanticen el oreo perfecto de la fruta.

Se prohíbe el empleo de vagones frigoríficos en el caso de que no lleven la correspondiente dotación de hielo.

D) Transporte por carretera.

Con objeto de evitar que los encerados opriman y dificulten la fácil ventilación de la mercancía, los camiones deberán estar provistos de cerchas que sostengan el toldo, dejando un espacio entre la mercancía y el mismo.

Los envases deberán quedar inmovilizados por cuñas y listones.

Octavo. Reclamaciones por averías:

Las oficinas comerciales en el exterior tramitarán cuantas reclamaciones se presenten por los importadores extranjeros, ajustándose a las siguientes normas:

Por dichas oficinas se iniciará un expediente, en el que necesariamente se oirá al exportador español o a su representante. Las actuaciones tenderán a procurar una avenencia entre el reclamante y reclamado. Si dicha avenencia no se produjese se intentará la resolución de la reclamación por arbitraje de Peritos.

A efectos de arbitraje, las oficinas comerciales españolas tendrán preparada, desde la iniciación de la campaña, una lista de Peritos, y solicitarán de los importadores de fruta de su jurisdicción a través de sus organizaciones o Cámaras, la elaboración de otra lista. Si se llegara al trance de necesario arbitraje, el exportador español elegirá de la lista de la oficina un Perito, e igualmente procederá el importador extranjero de la lista de Peritos de su Gremio, Asociación, Cámara, etc. Si en la estimación de los Peritos de ambas partes hubiese coincidencia, el expediente se resolverá de acuerdo con dicha estimación. Si la estimación de los Peritos no fuera coincidente y la oficina comercial no lograra avenencia entre las dos partes quedará abierto el recurso ante la jurisdicción competente, que resolverá el litigio. De la resolución que se dé al expediente por avenencia de las partes, por arbitraje pericial o por resolución de Tribunales se dará cuenta por las oficinas comerciales a la Dirección General de Expansión Comercial, a fin de que pueda procederse a la reposición de la mercancía e indemnizaciones pecuniarias a que hubiese lugar.

Noveno. Contramarca nacional:

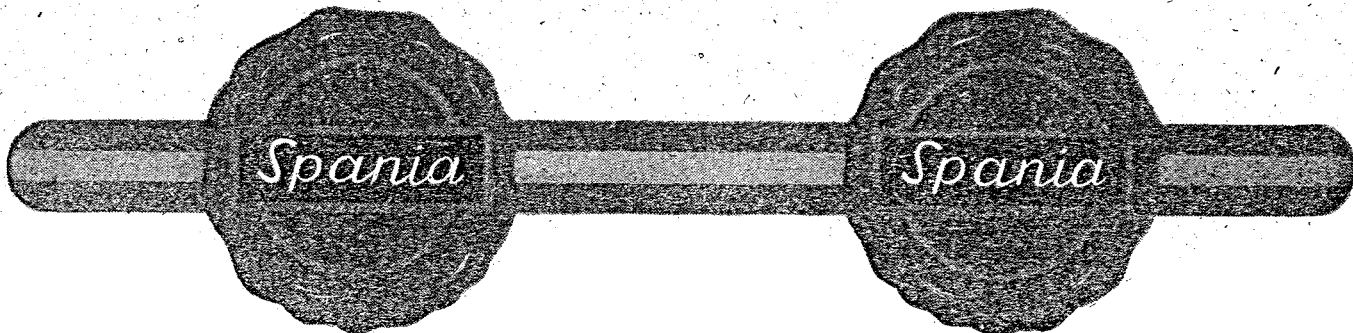
A) Se adopta la contramarca nacional de calidad para la exportación de uva de Almería.

B) Se acepta la palabra «Spania» como denominación de la contramarca nacional de calidad para la exportación de uva de Almería.

C) Sólo podrán acogerse a la contramarca nacional de calidad las clases Extra y I.

D) Como envases podrán utilizarse cualquiera de los oficialmente autorizados, con las excepciones hechas anteriormente, según la clase de transporte.

E) Cada racimo llevará adherido en la parte superior del escobajo una etiqueta circular de doble cara, de acuerdo con el siguiente modelo:



Los círculos serán de 25 milímetros de diámetro, en rojo, con la palabra «Spania» en letras blancas de cinco milímetros, sobre un rectángulo de fondo negro de 20 por 60 milímetros. La unión de ambos con los colores de la bandera nacional será de 30 por cinco milímetros, y los extremos, igualmente coloreados, de 15 por cinco milímetros, debiendo engomarse por el dorso.

F) En un ángulo del testero de la caja o en el centro de las duelas del barril constará la denominación de la contramarca en una etiqueta en rojo, circular, de 60 milímetros de diámetro, en cuyo centro figurará la palabra «Spania» en letras blancas, sobre rectángulo con fondo negro de 45 por 17 milímetros, y en la parte inferior de la etiqueta dos cintas con los colores de la bandera nacional, todo ello según el siguiente modelo.

La misma figura que fué representada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 257, de 27 de octubre de 1959, página 13682, en segundo lugar.)

G) De toda partida de exportación de uva de Almería acogida a la contramarca se notificará por el SOIVRE Inspector a la Delegación Regional de Comercio de Málaga, la que se encargará de la estadística y control de esta exportación, aun cuando la licencia de exportación haya sido autorizada por los Servicios Centrales, Delegaciones o Subdelegaciones de este Ministerio.

H) Al objeto de estimular la mejor selección de los frutos amparados en la contramarca nacional y de la deseable extensión de la misma dentro de las normas establecidas, se estudiará en su momento oportuno la conveniencia de llevar a cabo una campaña de propaganda específica.

I) Estas medidas relativas a la contramarca quedarán excepcionalmente en suspenso cuando a juicio del SOIVRE y debido a determinadas circunstancias, tales como plagas, humedades en épocas de recolección y envasado, hagan temer la llegada del fruto a los mercados en malas condiciones.

Décimo. Incumplimiento de normas:

La comprobación por el SOIVRE del incumplimiento de las

normas técnicas fijadas por esta Orden llevará siempre consigo la prohibición de exportar la partida afectada.

Se considerarán faltas leves las transgresiones de estas normas que revelen nueva negligencia. Las faltas leves ocasionarán apercibimiento del SOIVRE al exportador.

Se considerarán faltas menos graves:

- A) La reiteración de la falta leve.
- B) El tratamiento de la fruta con productos prohibidos.

Se estimarán faltas graves:

A) Las calificadas como menos graves cuando en el expediente quede demostrado que han sido cometidas deliberadamente y no por inadvertencia, o cuando sin quedar plenamente demostrado el ánimo deliberado la constante repetición del hecho haga suponer mala fe o incapacidad de la firma exportadora.

B) Utilización de marcas sin la debida autorización por la Administración.

C) Exportación con cargo a licencia de otro titular sin conformidad previa de la Administración.

D) Embarcar fruta sin la previa inspección del SOIVRE.

E) Intentar sustraer u ocultar a la inspección partidas defectuosas, enmascarándolas entre otras normales.

F) Intentar exportar o llevar a cabo la exportación de partidas de fruta previamente rechazadas por el SOIVRE.

Las faltas menos graves y graves se sancionarán en la forma legalmente establecida.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1960.

ULLASTRES,

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se dispone cese en el cargo de Inspector Fiscal de la Fiscalía Superior de Tasas don Francisco Juan Saura.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Francisco Juan Saura, Coronel de Infantería, retirado, cese, a petición propia, en el cargo de Inspector Fiscal de la Fiscalía Superior de Tasas, quedando adscrito a los Servicios Centrales de la misma, con la categoría de Fiscal de segunda.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se dispone cese en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Guipúzcoa don Francisco Lanuza Cano.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Francisco Lanuza Cano, Coronel de Artillería en situación de reserva, cese en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Guipúzcoa y quede adscrito a los Servicios Centrales de la Fiscalía Superior de Tasas.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 1 de junio de 1960 por la que se jubila a don Robustiano Alonso Poderoso.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero primero de los Ministerios Civiles don Robustiano Alonso Poderoso, el que causará baja en el servicio activo el día 24 de mayo del presente año, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se nombra Inspector Fiscal de la Fiscalía Superior de Tasas a don León Sanz Cano.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don León Sanz Cano, Coronel de Caballería, retirado, que actualmente venía prestando sus servicios en las Oficinas Centrales de la Fiscalía Superior de Tasas, pase a ocupar el cargo de Inspector Fiscal del citado Organismo.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...